

RECURRENTE:
JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3388/2016

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el tres de abril del presente año.

B). El seis de abril de dos mil diecisiete, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió el correo electrónico de la parte recurrente, del mismo día, correspondiéndole el número de folio 03818, el cual consta de una (01) foja útil y la documentación adjunta que consta de tres (03) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción XVII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas

sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

..."

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, así como las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, por lo que este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **cuatro al diecisiete de abril del dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el tres de abril de dos mil diecisiete; lo anterior considerando lo dispuesto en el acuerdo 0031/SO/18-01/2017 mediante el cual se emitió el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017 Y ENERO DE 2018, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; al respecto, se advierte que el particular realizó manifestaciones, mediante un correo electrónico de cuenta, las cuales serán valoradas en la parte conducente.

b) En la resolución definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de **MODIFICAR** para que emitiera una respuesta en la que:

1.- Turne la solicitud de información pública del ahora recurrente a las Unidades Administrativas competentes, para que éstas últimas realicen una búsqueda exhaustiva y atiendan de manera puntual el requerimiento de información identificado con el numeral 2.

2.-En caso de que la información requerida por el ahora recurrente contenga información confidencial, se siga el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcionar la versión pública de las mismas.

c) A efecto de dilucidar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, cabe traer a colación lo requerido por el particular en su solicitud de información en relación a lo ordenado por el Pleno:

"2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E23-2016". (Sic)

d) Ahora bien, mediante proveído del veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente mediante el oficio número

CDMX/SOBSE/SUT/MARZO-198/2017, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, notificado al recurrente el **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, al medio que éste señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Sobre el particular, me permito adjuntar al presente copia del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2017-03-23.011, de fecha 23 de marzo de 2017, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (con anexos), mediante el cual atiende cabalmente la Resolución del Recurso de Revisión citado al rubro.

Aunado a lo anterior, le comunico que se envía la versión pública de la nota de bitácora, e protegiendo del Superintendente por parte de la Residencia de Supervisión, el domicilio particular, considerado un dato personal (información confidencial, alfanumérica que hace referencia a una persona física), de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción XII, XXII y XXIII, artículo 7, 21 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo acordado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante acuerdo ACUERDO CT/SE/002/002/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016.

ACUERDO CT/SE/002/002/2016: Con fundamento en los artículos 89 párrafo quinto, 90 fracciones II, VIII y XII y 173 párrafo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, cuarto párrafo, 5, cuarto y sexto párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, se aprueba clasificar en su modalidad de confidencial la información que por su naturaleza sea considerada dato personal, que identifique o que haga identificable a una persona física, tal y como es de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, lugar de nacimiento, edad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, clave de elector, fotografía, firma y análogos, clave de la sucursal bancaria, clave de plaza, clave interbancaria, número de cuenta bancaria, capital social de los accionistas, estados financieros de empresas. (Sic)

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211.

...” sic



De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede observar que el Sujeto Obligado después de realizar un búsqueda exhaustiva advirtió que la información del interés del particular contiene información restringida en su modalidad de confidencial como son: "*domicilio particular*"; lo anterior en términos de los dispuesto por el artículos 6°, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII; 7°, 21, 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; así mismo el Sujeto Obligado invocó Acuerdo 1072/SO/03/08/2016, el cual contiene el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial el quince de agosto de dos mil dieciséis el cual señala que:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

[...]



En esa tesitura, el Sujeto Obligado informó al particular que su Comité de Transparencia mediante la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó la clasificación de datos personales invocando el acuerdo citado. Asimismo, no pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado entregó al medio autorizado por el particular, la versión pública de manera gratuita de la Bitácora de Obra de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, de la obra correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. LO-909005994-E23-2016; lo anterior, tal cual lo mandató el Pleno de este Instituto, motivo por el cual se tiene por **atendido** este punto.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y **buena fe**, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.*



Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En esta tesitura, de acuerdo con la fracción X del artículo sexto de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrío en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el nueve de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico atendiendo cada uno de los puntos de interés del particular. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del

presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Ahora bien por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, se tienen por presentadas y sobre el particular dígamele que deberá estarse a lo determinado en el presente acuerdo; lo anterior en razón a que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado por el Pleno de este órgano garante como se analizó y estudió en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que el cumplimiento del presente recurso de revisión únicamente versa sobre sí el Sujeto Obligado entregó la información relativa a las:

*“NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA **SUPERVISIÓN EXTERNA** DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E23-2016”. (Sic)*

Situación que aconteció en el presente a caso; aunado a que la parte recurrente convalida al decir, que: “Sujeto Obligado me proporciona **SOLO UNA NOTA DE BITÁCORA**” sic, derivado de lo anterior, la Secretaría de Obras y Servicios cumplió cabalmente lo ordenado por el Pleno de este Instituto en el primer resolutivo, que se encuentra a foja 27 (veintisiete) de la resolución.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que lo que la parte recurrente pretende hacer es contravenir la resolución del Pleno, motivo por el cual no es la vía procesal para realizar dichos pronunciamientos, ya que de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

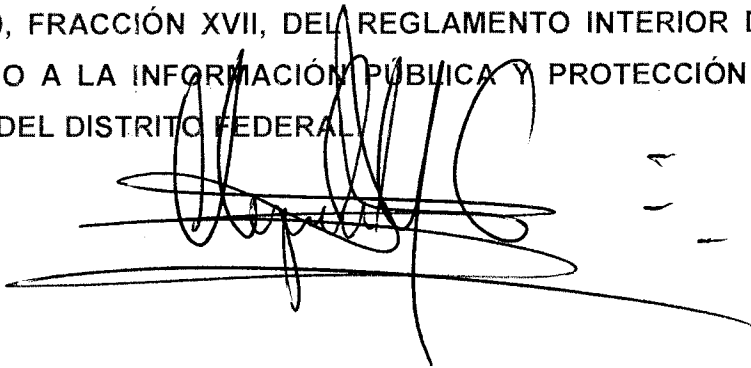
*“...**Artículo 254.** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.”*

CUARTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.



ICA/BDSP
Cumplida